



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478
Demandado/accionado/ opositor: SIN
Predio: “Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito)” con un área georreferenciada de 0 hectáreas 7979 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01-0004-0050-000, ubicada en la Vereda San Antonio de Pole, del Municipio de Ataco Departamento del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por las señoras María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito)” con un área georreferenciada de 0 hectáreas 7979 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, ubicada en la Vereda San Antonio de Pole, del Municipio de Ataco Departamento del Tolima

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Las accionantes pretenden que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se les formalice la propiedad, del predio denominado “Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito)” con un área georreferenciada de 0 hectáreas 7979 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, ubicada en la Vereda San Antonio de Pole, del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 22' 47,416" N	75° 32' 18,412" O	865617,060	837632,300
2	3° 22' 47,735" N	75° 32' 17,585" O	865626,810	837657,860
3	3° 22' 48,669" N	75° 32' 16,161" O	865655,450	837701,870
4	3° 22' 49,863" N	75° 32' 16,663" O	865692,170	837686,430
5	3° 22' 50,713" N	75° 32' 16,697" O	865718,270	837685,410
6	3° 22' 50,973" N	75° 32' 16,545" O	865726,270	837690,130
7	3° 22' 51,689" N	75° 32' 16,365" O	865748,260	837695,730
9	3° 22' 52,108" N	75° 32' 17,023" O	865761,170	837675,410
10	3° 22' 52,826" N	75° 32' 17,738" O	865783,250	837653,390
11	3° 22' 51,663" N	75° 32' 18,544" O	865747,540	837628,440
12	3° 22' 51,387" N	75° 32' 18,551" O	865739,090	837628,210
13	3° 22' 50,698" N	75° 32' 17,788" O	865717,860	837651,730
14	3° 22' 49,778" N	75° 32' 18,672" O	865689,660	837624,400
15	3° 22' 48,605" N	75° 32' 18,508" O	865653,610	837629,410

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 en dirección nor-oriental, en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 10, 9 en una longitud de 107.27 metros, hasta llegar al punto 7 con Quebrada Honda.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en dirección sur, en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 5, 4 en una longitud de 97.93 metros, hasta llegar al punto 3 con Juan de Dios Vallen.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en dirección sur - occidental, en línea quebrada que pasa por el punto 2 en una longitud de 79.87 metros, hasta llegar al punto 1 con Juan de Dios Vallen.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en dirección norte, en línea recta en una longitud de 36.66 metros, hasta llegar al punto 15 con Juan Briñez. Partiendo desde el punto 15 en dirección nor - oriental, en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13 en una longitud de 107.34 metros, hasta llegar al punto 12 con Juan de Dios Vallen.</i>

3.1.2.- Seguidamente elevaron otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- La solicitante María Eugenia Leal Canacue manifestó que el predio era de propiedad de su cónyuge Ulises Andrade (ya fallecido) a quien le fue entregado como herencia en el año 1985, aproximadamente. Refirió que una vez concibieron a su primogénito en el año 1988, se radicó en el fundo, permaneciendo allí hasta el año 1996.

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

3.2.2.- En relación con el hecho victimizante, informó que en la vereda se vivió una complicada situación de orden público desde que llegó a residir en el predio por la presencia de la guerrilla de las Farc-Ep. Aseguró que dicha organización le exigía a su cónyuge la entrega de animales y comida, al igual que organizaba reuniones en la vereda de San Antonio de Pole y en casco urbano de la municipalidad de Ataco. para el mes de agosto del año 1995, su cónyuge fue asesinado en la Inspección de Policía de la vereda San Antonio por la guerrilla, suceso del cual se enteró hasta el día siguiente. Indicó que permaneció durante quince (15) días en el predio, pero decidió trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. debido a que en una oportunidad arribaron al predio varios subversivos para pedir comida, amenazándola de muerte.

3.2.3.- Ya para el año 1996, la señora María Eugenia decidió retornar al predio, sin embargo, para el mes de mayo de esa anualidad, tres hombres de la guerrilla con los rostros cubiertos irrumpieron en la casa, accediéndola carnalmente, por lo que se vio en la obligación de abandonar nuevamente el predio. Producto de esa violación, la reclamante quedó en estado de gravedad.

3.2.4.- Refirió que para el año 1997, optó por radicarse junto a su señor padre Luis Alberto Leal Gómez, quien residía en el municipio San Antonio. Días después de su llegada, decidió nuevamente retornar al inmueble solicitado, permaneciendo allí hasta el año 2003, año en el que nuevamente se vio en la obligación de desplazarse ante la presencia de dicho grupo subversivo, pero esta vez de manera definitiva. Su ciudad de destino en esta oportunidad, fue nuevamente la ciudad de Bogotá D.C

3.2.5.- El día 10 de julio de 2014, las señoras María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, presentaron solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación con el predio denominado "Urbanización El Piñalito".

3.2.6.- Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RI 00081 de 31 de enero de 2020, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de las señoras María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478. En virtud de lo anterior, la UAEGRTD expidió la constancia de inscripción en el RTDAF No CI 00597 que se anexa a la presente demanda en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

3.3- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 01 de septiembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura².

3.3.2 Mediante auto No. 360 de fecha 07 de octubre de 2020³, se procedió a su admisión respecto al fundo antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-59661, que corresponde al inmueble objeto de restitución.⁴, y se emitieron ordenes tendientes a adelantar el trámite de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- Debe destacarse, que la Agencia Nacional de Tierras, el 26 de octubre de 2020, mediante oficio No. 20201031091631, afirmo Frente al caso concreto, que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar respecto de las señoras, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. Respecto de la señora María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar un proceso en TRAMITE FINALIZADO, estado "(RESOLUCION DE NEGACION)", el cual hace referencia a la solicitud Titulación de Baldíos, del predio denominado EL SITIO, ubicado en el municipio de Ataco Tolima. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación "Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito)" identificado con el Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-59661, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial De Ibagué - URT, a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado⁵.

² Ver Anotación No. 1

³ Ver Anotación No. 1

⁴ Ver anotación No. 4

⁵ Ver anotación No. 20



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud, se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador” y la emisora Ambeima Estéreo 89.5, el día 01 de noviembre de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.5.- A través de Constancia secretarial No. 270, de fecha 03 de febrero de 2021, la secretaria puso en conocimiento que a esa fecha la totalidad de las entidades requeridas en auto admisorio se pronunciaron al respecto, sin embargo, de la revisión realizada al proceso faltaba que emitiera respuesta Cortolima, entidad que posterior al ingreso del expediente dio respuesta tal como se otea en las anotaciones Nos. 37 y 38, la que se incorporó para que obre y conste. De igual forma, y con el fin de seguir con el normal desarrollo procesal, atendiendo que lo pretendido es la restitución y formalización de la propiedad a través de la adjudicación, es menester correrle traslado a la URT del informe rendido por la ANT, visible en la anotación 22, donde se reporta la existencia de unos traslapes; y a su vez, se apertura el periodo probatorio, con el objeto de concretar certeramente los hechos que dieron lugar al supuesto hecho victimizante y los derechos que las solicitantes tienen sobre el predio a restituir y formalizar⁷.

3.3.6.-Agotada la práctica de pruebas, mediante acta No. 033 de fecha 22 de abril de 2021, , se le concedió un término de tres (03) días a los intervinientes para para que presentaran sus alegaciones⁸.

4.- Alegaciones:

No se presentaron.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señoras María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) Establecer la procedencia de la formalización de la propiedad del predio denominado “Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito)” con un área georreferenciada de 0 hectáreas 7979 m2, identificado con el

⁶ Ver anotación digital No.64

⁷ Ver auto visible en la anotación No. 39

⁸ Ver Anotación 49



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, ubicada en la Vereda San Antonio de Pole, del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, a favor de las solicitantes, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹²
Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹³.

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto*

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹³ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º *Ibidem*)., y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase, por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 — (1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por e aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁴

5.2.3.- La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio genero un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional* . Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados⁷ . Se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos⁸ . Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores “En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes”⁹ Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado “la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas”¹⁰ a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable.¹⁵

5.2.4.- En los años 2002 a 2004, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios

¹⁴ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 199\$ y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año. 1998 (76), 1999 (238). 2000 (62d): 2001 (1866): 2002 (2192): 2003 (434): 2004 (542): 2005 (675), 2006 (1013).

¹⁵ Un fin de semana amargo [...] ya que las persecuciones entre grupos paramilitares y guerrilleros comienzan a convertirse en el pan del día en esta zona del país. Dicho enfrentamiento tiene aterrorizados a las personas [...] las cuales solicitan la presencia del Estado. [...] las autoridades sostienen que, al parecer, existen unos fuertes enfrentamientos entre estos dos grupos armados ya que hay una pelea para tomar el control de este territorio (ASESINADAS TRES PERSONAS EN NATAGAIMA Sección Judicial En: EL NUEVO DIA PAG 6B 28/10/2001)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. A partir de 2003 se dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. Con el fin afectar las redes o posibles redes de apoyo de los actores armados en competencia, o el simple hecho de amedrentar a la población y someterla bajo el terror, hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos¹⁶.

5.2.5.- No obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados –AEI– emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como victimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Entre 2005 y 2006 los bloques Tolima y Centauros y el frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM se desmovilizaron colectivamente. En 2005, se desmovilizaron el bloque Centauros, con 1.135 integrantes, y el bloque Tolima, con 207; y en 2006 las ACMM, con 990 miembros. Al parecer, otros grupos de autodefensa que tuvieron alguna presencia en el departamento como el bloque Pijao y el bloque Libertadores, no se desmovilizaron y quedaron reducidos por la ofensiva militar*. A partir del 2006 luego de la desmovilización se observa un re plegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongo el riesgo hasta 2009, tal situación fue evidenciada por el Defensor del Pueblo quien se pronunció mencionando "Este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué". En cuanto al reclutamiento forzado de menores, denunció que para ese año "el flagelo se sigue presentando y que se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense" continua "Esta práctica es lacerante para las familias de esos menores, las pone en una encrucijada tremenda, eso convierte a las zonas afectadas en escenarios muy críticos en materia de Derechos Humanos y del DIH"¹⁷.

5.2.6.- La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. La población de las veredas Canoas la Vaga,

¹⁶ En la vereda canoa copete del municipio de Ataco, fueron asesinados en la noche del martes pasado, los hermanos Bladimir Juanias carán, de 18 años, que presenta varios impactos ocasionados con arma de fuego, y German camilo Juanias Caran, de 24 años, quien presento dos impactos en la cabeza. El doble homicidio al parecer fue perpetrado por guerrilleros de las FARC que hacen presencia en la zona, y se presume que antes los hermanos habían sido amenazados por ese grupo insurgente (HOMICIOS En: El Nuevo día Sección Judicial Sumario –viernes 07 de enero De 2005 Pág. 6B.).

¹⁷ Tolima se rajó en Derechos Humanos, según Santiago Ramírez Defensor del Pueblo Publicación: eltiempo.com, Sección: Nación, Fecha de publicación 17 de diciembre de 2009 Autor <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801665>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco.

5.2.7.- Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral¹⁸

5.2.8.- A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161) ** . En promedio durante este tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento de sus habitantes. Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados de la siguiente manera: “Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia”. Continúa: “Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios selectivos entre otros”¹⁹ En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión

¹⁸ Plan Integral Único del Municipio de Ataco. Alcaldía Municipal de Ataco Departamento del Tolima 2011. ** De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2009 fue reportada la expulsión de las siguientes personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013); 2007 (1161); 2008 (693); 2009 (385).

¹⁹ Extracto de las memorias de la jornada comunitaria realizada el día 29 de marzo de 2012 en las instalaciones de la oficina de atención al público de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas ubicada en la ciudad de Bogotá con 22 personas desplazadas de la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento²⁰.

5.2.9.- En el año 2001 recrudeció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron desplazamientos gota a gota. También en el mes de abril, se presentaron diversos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros. La fecha en la cual ocurrieron estos asesinatos colectivos corresponde al 26 de octubre del año 2001 los cuales eran familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementa el miedo por parte de los habitantes de las veredas pues no conocen las intenciones del grupo paramilitar y según información que recibían, la lista era grande y el asesinato de gente apenas iniciaba. Estos hechos se presentaron con ocasión de sendos enfrentamientos armados primero entre las autodefensas y la guerrilla reportados en octubre de 2001. Los enfrentamientos continuaron presentándose cada vez más y fue entonces en diciembre de 2001 cuando las familias se preparaban para recibir el año nuevo, que empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército en medio de la población, estas acciones fueron la experiencia límite para que la mayoría de familias tomaran la decisión de salir hacia la cabecera municipal de Ataco y otras ciudades del país, donde realizaron las declaraciones.

5.2.10.- El desplazamiento masivo se produjo luego de que algunas personas y autoridades locales habían informado a las autoridades departamentales y mandos de la fuerza pública la grave situación de seguridad que se venía presentando. El efecto inmediato de este desplazamiento fue el abandono de las tierras. Esta experiencia no sólo fue un acontecimiento violento, sino que se encuentra asociado a situaciones de desamparo, vulnerabilidad y desprotección. En las confrontaciones es poco lo que se reconocen a las poblaciones. Estos actos los lleva a experimentar terror, el miedo a ser asesinado y a perder a los seres queridos, tales actos inhiben la capacidad de pensar, de reflexionar, de hacerse un juicio sobre lo que está aconteciendo y así poder planear una acción. Luego de los combates usando el terror contra la población civil y disminuyendo sus recursos, su libertad de acción y su control de espacios sociales progresivamente, por medio de operaciones militares puntuales, amenazas, conquistas de territorio y poblaciones, continuo la violencia, el desplazamiento y el abandono. En el año 2002 y siguientes continuando modos coercitivos algunas víctimas se vieron atrapadas por las hostilidades como efecto de una estrategia deliberada, un conflicto de intereses para «limpiar» de civiles las áreas que consideran bajo el control de sus enemigos, o como una forma de conquistar contra la voluntad de las comunidades la zona

5.3.11.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas, emigración de la que hizo parte la señora María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297 y su núcleo

²⁰ FUENTE EL TIEMPO <http://elquerendon.com/2012/10/historias-de-la-gente-a-la-que-farc-le-quito-suspredios/> consultado de http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR12338862.html.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

familiar, al experimentar en la vereda una complicada situación de orden público desde que llegó a residir en el predio por la presencia de la guerrilla de las Farc, ya que dicha organización le exigía a su cónyuge la entrega de animales y comida, al igual que organizaba reuniones en la vereda de San Antonio de Pole y en casco urbano de la municipalidad de Ataco, y, posteriormente sufrió la pérdida de su cónyuge en el mes de agosto del año 1995, asesinado en la Inspección de Policía de la vereda San Antonio por la guerrilla, suceso del cual se enteró hasta el día siguiente, y después de quince (15) días que permaneció en el predio, decidió trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. debido a que en una oportunidad arribaron al predio varios subversivos para pedir comida, amenazándola de muerte.

5.3.12.- Pese a ese motivo de desplazamiento, la señora María Eugenia Leal Canacue, para el año 1996 decidió retornar al predio, sin embargo, para el mes de mayo de esa anualidad, tres hombres de la guerrilla con los rostros cubiertos irrumpieron en la casa, accediéndola carnalmente, por lo que se vio en la obligación de abandonar nuevamente el predio. Producto de esa violación, quedó en estado de gravidez. Siendo persistente en querer salir adelante con su núcleo familiar, optó nuevamente por retornar al predio, permaneciendo allí hasta el año 2003, año en el que nuevamente se vio en la obligación de desplazarse ante la presencia de dicho grupo subversivo, pero esta vez de manera definitiva. Su ciudad de destino en esta oportunidad, fue nuevamente la ciudad de Bogotá D.C.

5.3.13.- En declaración rendida el 22 de abril de 20201 ante el Juzgado, la señora María Eugenia Leal Canacue dijo: “ser natural de la vereda San Antonio del municipio de Ataco, actualmente viviendo en una casa que le arrendaron junto al predio, actualmente convive en unión libre con el Sr. Oscar Ochoa, persona distinta con la cual comparó vida al momento de los hechos vóctomizabntes, y con sus hijos, y trabaja la tierra”. Seguidamente afirmo haber vivido mucho tiempo en el predio con sus hijos, ellos nacieron ahí, nosotros explotabamos ese predio con cultivo de yuca, platano, cacao, café, llegamos al predio cuando tenia 15 años , y mi compañero tenia como 34 años de edad, yo con él tuve cuatro hijos y ya son mayores de edad, aparte tuvo cuatro hijos mas, ellos son hijos con el compañero que vive ahora en unión libre Oscar Ochoa desde hace 19 años, el predio tenía agua y energia”. “Que en el año 1990 habia guerrilla, inicialmente no molestaban mucho, pero despues cobraban vacuna, y por no pagar mi esposo dando un marrano lo mataron; se llevaban los niños de 13 años para arriba, cogian los animales y los mataban sin permiso; la guerrilla era la que resolvía los problemas sociales, esos que se presentaban por linderos o entre vecinos, a su esposo lo mataron el 30 de abril de 1995, iban cinco personas, él les iba a dar uno pequeño, pero ellos querian el grande, entonces lo mataron y se llevaron siempre los dos marranos, a su esposo lo mataron en San Antonio, no fue dentro del predio, la uerrilla mantenía con camuflados y botas, a los 15 días, fueron y me pidieron otro marrano, dure un tiempo en la casa, y se desplazó para Bogotá, luego regresó, en el 1996, en ese año en el mes de mayo fue accedida sexualmente por unos guerrilleros, en ese momento mi hijo mayor estaba acompañando a la abuelita y yo estaba con mis otras hjas que estaban en la otra pieza, fueron tres guerrilleros los que la abusaron sexualmente, en el año 1997 se fue a vivir con su señor padre (...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

5.3.14.- Entre tanto, el señor Solain Aldana Garzón manifestó en lo referente al desplazamiento forzado de las solicitantes: “Preguntado: Informe a ésta Territorial si tiene conocimiento de que la señora MARIA EUGENIA LEAL CANACUE se fue del predio y cuál fue la razón por la cual se fue, con quienes se fue y en qué año. Contestó: No recuerdo hasta que año vivió ella ahí en la finca, lo que sé es que ella se fue, pero la verdad no sé cuál fue la razón. Lo que pasa es que en ese tiempo era tan pesada la situación, les decían que tenían que irse, les daban unas horas para que se fueran. Uno se daba cuenta es que fulanito se fue por comentarios de los vecinos, pero uno no se enteraba la razón. Lo que, si es que había mucha guerrilla, delincuencia común, paramilitares; eso había de todos los grupos armados.

5.3.15.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde vivían; no solo por lo declarado, sino también por constatarse su inscripción en el Registro Único de víctimas por desplazamiento para los años 1995, 1996, y en el año 2003; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

Núcleo familiar de los solicitantes al momento del desplazamiento:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddm maa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
LEAL	CANACUE	MARIA	EUGENIA	C.C	28.613.297	Titular	6/01/1972	Vivo
ANDRADE	GOMEZ	YOVANNY		C.C	1.012.345.359	Hijo/a	24/08/1988	Fallecido
ANDRADE	GOMEZ	LEIDY	MARIA	C.C	1.040.796.476	Hijo/a	1/01/1990	Vivo
LEAL		CLAUDIA		C.C	1.147.934.089	Hijo/a	25/08/1993	Vivo
LEAL	CANACUE	ANGIE	MELISSA	C.C	1.108.830.984	Hijo/a	19/06/1995	Vivo
LEAL	CANACUE	JHON	FREDY	C.C	1.108.830.985	Hijo/a	28/04/1997	Vivo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

Núcleo familiar de los solicitantes actualmente:

2.2. Núcleo familiar actual:

María Eugenia Leal Canacua

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa)	ESTADO (Vivo, Fallecido, Desaparecido)
OCHOA		OSCAR	OSWALDO	C.C.	2.836.073	Compañero/a permanente	7/10/1978	Vivo
LEAL	CANACUA	JOHN	FREDY	C.C.	1.108.830.985	Hijo/a	26/04/1997	Vivo
LEAL		CLAUDIA		C.C.	1.147.934.089	Hijo/a	25/03/1993	Vivo
OCHOA	LEAL	OSCAR	DAVID	T.J.	1.103.553.862	Hijo/a	12/09/2001	Vivo
OCHOA	LEAL	ANDRES	FELIPE	T.J.	1.000.953.873	Hijo/a	16/04/2003	Vivo
OCHOA	LEAL	JOHAN	ALEJANDRO	T.J.	1.023.370.428	Hijo/a	15/11/2005	Vivo

Claudia Marcela Leal

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa)	ESTADO (Vivo, Fallecido, Desaparecido)
BAUTISTA	MARTINEZ	VICTOR	ALFONSO	C.C.	1.057.710.376	Compañero/a permanente	25/10/1960	Vivo
BAUTISTA	LEAL	VICTOR	MANUEL	R.C.	1.029.294.921	Hijo/a	27/11/2015	Vivo
BAUTISTA	LEAL	LUISA	FERNANDA	R.C.	1.146.132.393	Hijo/a	20/05/2014	Vivo

Angie Melissa Leal Canacua

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa)	ESTADO (Vivo, Fallecido, Desaparecido)
Moreno		Wilder		C.C.	1.006.157.721	Compañero/a permanente	2/01/1989	Vivo
Moreno	Leal	Osma	Sofía	R.C.	1.029.298.817	Hijo/a	4/05/2017	Vivo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

Leidy María Andrade Gómez

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desconocido)
PRADA	CAJEDÓ	GUSTAVO		C.C.	1.905.055.208	Compañero permanente	8/05/1980	Vivo
RIEZ	ANDRADE	HAMILTON	FELIPE	C.C.	1.040.234.838	Hija	10/12/2009	Vivo
RIEZ	ANDRADE	CRISTIAN	CAMILO	C.C.	1.040.797.008	Hija	21/10/2013	Vivo

5.4.- Relación jurídica con el predio:

5.4.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se colige que el Sr. ANDRADE ULISES, identificado con cédula de ciudadanía número 2254583, había adquirido el predio objeto de restitución, el cual se encuentra inscrito a su nombre según número predial 73-067- 00-01-0004-0050-000, quien es el fallecido conyugue de la solicitante MARIA EUGENIA LEAL CANACUE, con quien conformaba el núcleo familiar con las también solicitantes: ANGY MELISSA LEAL CANACUE, CLAUDIA MARCELA LEAL Y LEIDY MARIA ANDRADE GOMEZ. Terreno ubicado en el departamento de Tolima, municipio Ataco, Vereda catastral SAN ANTONIO DE POLE denominado en las bases de datos de catastro EL SITIO, que reporta una cabida superficial de 1 hectáreas y 6100 metros cuadrados, el cual en la información de la base de datos catastral no reporta número de matrícula inmobiliaria, tal y como consta en la consulta catastral anexa de fecha 24/01/2020; por lo que, la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de iniciar el presente trámite, apertura la Matrícula Inmobiliaria No. 355-59661, a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

5.4.2.- en ese devenir probatorio, no hay duda que la calidad que tienen las solicitantes sobre el predio es la de ocupantes.

5.5.- Formalización de los predios

5.5.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.5.2.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4º señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.- .- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.5.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995²¹, aunado al hecho de

²¹ Artículo 1. Establécense las siguientes correcciones, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: tituable será hasta de dos mil (2.000) 1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salaros mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanos, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.5.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios²² recopilados en el plenario, se comprobó

de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentarse suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.

²² Testimonio de RODRIGO ORTIZ MONROY, persona que vive hace un año en el predio objeto de restitución, por estar trabajándole al solicitante Ademar Martínez desde el mes de febrero de 2019, tanto el señor como su compañera son los propietarios del predio, a ellos los conocí cuando estaba trabajando donde don James Cruz, salí al pueblo, y don Aldemar le propuso trabajar. He escuchado que un hermano de la señora Hermelinda le vendió el predio a don Aldemar, y así fue que adquirió el predio, en rastrojo, y comenzó a trabajarlo hasta que le hizo una casa, cuando ingreso a trabajar en el predio todo estaba enrastrojado, y se puso arreglarlo. Afirmo que don Aldemar, no vive en el predio, por cuanto los hijos se echaron a crecer entonces él se compró una casita que tenía en el pueblo y él venía a su finca. Anteriormente esto era malo, ahora no hay grupos armados



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

que los petentes junto con su compañero permanente, han ocupado el inmueble desde el momento mismo que lo adquirieron por permuta celebrada el 26 de septiembre de 2005, el cual lo explotaron a través de los diversos cultivos y la construcción de la casa implementados como mejora según la escritura pública No. No. 1589 del 19 de junio de 2007 de la Notaría Segunda de Ibagué.

5.5.5.- Solidariamente, se puede destacar, que los solicitantes no se encuentran inmersos de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco poseen bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido participes de procesos de adjudicación de baldíos, por así formarlos la Agencia Nacional de Tierras, al informar:” Frente al caso concreto, que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar respecto de las señoras, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. Respecto de la señora María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar un proceso en

al margen de la ley, pero afirma no haber escuchado sobre la existencia de grupos armados en San Juan de la china. Ninguno de los colindantes ha tenido problema de linderos con don Aldemar. Ver Anotación No. 130

Testimonio de MELIDA OSPITIA VARON, dijo: que vive en la vereda con un hijo de nombre Yeison Alberto Angarita Ospitia (menor), el otro hijo mayor se fue del todo, manifestó que se dedica algunas tareas como cortar plátanos o cargar leña, sin más esfuerzos por salud. Que conoce a los solicitantes, porque ellos son de la zona hace años, y han vivido en ese predio hace muchos años, la parcela donde ellos viven fue de su familia, pues era de su señor padre Abraham Ospitia, y cuando falleció su señor padre Sr. Abrahán, todos dividieron; cada uno cogió una parcela, el Sr. Aldemar Martínez Ospitia es su primo, y la parcela donde está él, era de un hermano mío de nombre Gerardo Ospitia, y él le vendió a su cuñado Valentín Díaz, y éste le vendió al Sr. Aldemar. Desde que Aldemar compro, ha trabajado la parcela. En esta región nunca observo que hubiese guerrilla. No sé, si don Aldemar se desplazó o abandono la finca, porque él trabaja en San Juan de la China vendiendo comida, él construyó una casita la cual hizo hace dos años, y solo vienen cuando van a coger cafecito. No se dio cuenta si él fue desplazado ni haya tenido problemas con grupos armados. Anotación No. 131

Declaración de ALDEMAR MARTINE OSPITIA. - convive con Luz Ángela, tenía una casita al frente de donde vive actualmente, y entonces un Señor Valentín, esposo de Amelia Ospitia, y ellos le vendieron el predio que le había comprado a un heredero que se llama Gerardo. El inmueble tenía 500 palos de café y el resto rastrojo, y le hizo casa con barro y madera, con dos alcobas y la cocina, no tiene servicios públicos. Le implemente más cultivos de aguacate, limón, mandarina, yuca, arracacha, y duro cinco años. Arguyo que se fue del predio, porque había guerrilla, tenía su hijo mayor de 20 años, otro de 17 años, y otro de 14 años (Yerí, Édison y Steven,) entonces llegaron unas muchachas jovencitas y le dijeron que los muchachos estaban bien para llevárselos para la guerrilla, y que le mandaban plata, volvieron a la otra semana, y nos dijeron que nos entrega los muchachos o teníamos que irnos, entonces nos fuimos para el barrio Cartagena junto al río Combeima en Ibagué. Vendimos las bestias y lo que pudieron y se fueron. Esos miembros pertenecían al frente Tulio Varón.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

TRAMITE FINALIZADO, estado “(RESOLUCION DE NEGACION)”, el cual hace referencia a la solicitud Titulación de Baldíos, del predio denominado EL SITIO, ubicado en el municipio de Ataco Tolima. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito)” identificado con el Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso”. Es más, se trata de personas desamparadas, al punto que pertenecen al régimen subsidiado en salud.

5.5.6.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio “Piñalito” no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de 7979 m², teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para la zona de ubicación del predio esta entre 14 a 20 hectáreas. Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso²³, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes²⁴; pues, según la Agencia Nacional de Minería: El predio denominado “**PIÑALITO**” objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con solicitudes mineras vigentes, títulos mineros vigentes o sub contratos mineros vigentes, como tampoco reporta superposición con Zonas Mineras (Ant.21). Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, afirmo, que el hecho de encontrarse el predio en un área disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Además, que, los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. (Ant.- 24)

5.4.7.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación del baldío se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de la formalización del baldío a favor de los María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, también se da como solución a los problemas que debieron afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaban por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención.

²³ Ver Archivo Digital

²⁴ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

5.6.- Enfoque diferencial:

5.6.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.6.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.6.3.- Para este caso en específico, hay que tener en cuenta que se trata de cuatro mujeres, cuyas características son especiales. Por un lado, la señora María Eugenia Leal, quien sufrió la humillación y tortura del abuso sexual, por parte de miembros de la guerrilla de las FARC, sumado su desplazamiento y asesinato de su esposo Ulises Andrade (q.e.p.d.), y sus hijas Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, quienes de algún modo soportaron el desplazamiento, en su infancia y adolescencia, junto con su señora madre. Se trata entonces de personas que por su condición de mujeres, son titulares de (a) las distintas salvaguardas provistas por el principio de distinción “el cual es obligatorio para el Estado colombiano por su doble naturaleza de norma convencional y consuetudinaria de derecho internacional, además de ser una norma de *ius cogens*²⁵-, que incluyen la prohibición de dirigir ataques contra la población civil o contra personas civiles, y la prohibición de llevar a cabo actos dirigidos a aterrorizar a la población civil; y (b) diversas garantías fundamentales que forman parte del principio humanitario –igualmente convencional y consuetudinario en su naturaleza, y así mismo con rango de norma de *ius cogens*²⁶-, entre las cuales sobresalen (i) la prohibición de la discriminación en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, (ii) la prohibición del homicidio, (iii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes -que es en sí misma una norma de *ius cogens*-, (iv) la prohibición de los castigos corporales y los suplicios -norma de *ius cogens* como tal-, (v) la prohibición de las mutilaciones -la cual de por sí es una norma de *ius cogens*-, (vi) la prohibición de la violencia de género, de la violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos -norma con rango propio de *ius cogens*-, (viii) la prohibición

²⁵ Ver la sentencia C-291 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁶ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la prohibición de los castigos colectivos, (xii) la obligación de respetar la vida familiar, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas por los conflictos armados, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de las niñas afectados por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento forzado de niñas y la prohibición de permitir la participación directa de niñas en las hostilidades, y (xv) la obligación de respetar los derechos especiales de las ancianas y mujeres con discapacidad afectados por los conflictos armados²⁷.

5.6.4.- Estas obligaciones se encuentran dispersas en varios instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, como se lista a continuación: el artículo 3 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949²⁸, el artículo 3 común a los 4 convenios de Ginebra de 1949, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes²⁹ y el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977. La Corte Constitucional resalta las condiciones de mayor vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en el conflicto armado colombiano en 10 factores, como se cita a continuación: “La Corte Constitucional ha identificado diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con

²⁷ Auto 092 de 2008 Corte Constitucional

²⁸ Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950

²⁹ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento”³⁰.

5.6.5.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, siendo utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilidades. Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente³¹.

5.6.6.- Desde ese punto de vista, las ordenes que se den en la parte resolutive de éste fallo, tendrán ese fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de la víctima y su núcleo familiar como la oportunidad que tienen de impulsar sus vidas con un mayor grado de tranquilidad y seguridad.

5.7.- Conclusiones:

5.6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por las señoras María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, sobre el predio denominado “Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito)” con un área georreferenciada de 0 hectáreas 7979 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, ubicada en la Vereda San Antonio de Pole, del Municipio de Ataco Departamento del Tolima; al comprobarse que son ocupantes, y, que están legitimadas para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

³⁰ Ibidem

³¹ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

5.6.2.- No hay duda sobre la formalización del predio aquí referenciado, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 902 de 2017.

5.6.3.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, el cual se aplicará al predio restituido y formalizado.

5.6.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72³² en concordancia con el 97³³ de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

5.6.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país, y lograr la efectividad del principio transformador.

5.6.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a las señoras María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de

³² “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

³³ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

ciudadanía No. 1.049.796.478, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que las señoras señoras María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, demostraron tener la OCUPACIÓN sobre el predio: denominado “Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito)” con un área georreferenciada de 0 hectáreas 7979 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, ubicada en la Vereda San Antonio de Pole, del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 22' 47,416" N	75° 32' 18,412" O	865617,060	837632,300
2	3° 22' 47,735" N	75° 32' 17,585" O	865626,810	837657,860
3	3° 22' 48,669" N	75° 32' 16,161" O	865655,450	837701,870
4	3° 22' 49,863" N	75° 32' 16,663" O	865692,170	837686,430
5	3° 22' 50,713" N	75° 32' 16,697" O	865718,270	837685,410
6	3° 22' 50,973" N	75° 32' 16,545" O	865726,270	837690,130
7	3° 22' 51,689" N	75° 32' 16,365" O	865748,260	837695,730
9	3° 22' 52,108" N	75° 32' 17,023" O	865761,170	837675,410
10	3° 22' 52,826" N	75° 32' 17,738" O	865783,250	837653,390
11	3° 22' 51,663" N	75° 32' 18,544" O	865747,540	837628,440
12	3° 22' 51,387" N	75° 32' 18,551" O	865739,090	837628,210
13	3° 22' 50,698" N	75° 32' 17,788" O	865717,860	837651,730
14	3° 22' 49,778" N	75° 32' 18,672" O	865689,660	837624,400
15	3° 22' 48,605" N	75° 32' 18,508" O	865653,610	837629,410

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 en dirección nor-orienté, en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 10, 9 en una longitud de 107.27 metros, hasta llegar al punto 7 con Quebrada Honda.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en dirección sur, en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 5, 4 en una longitud de 97.93 metros, hasta llegar al punto 3 con Juan de Dios Vallen.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en dirección sur - occidente, en línea quebrada que pasa por el punto 2 en una longitud de 79.87 metros, hasta llegar al punto 1 con Juan de Dios Vallen.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en dirección norte, en línea recta en una longitud de 36.66 metros, hasta llegar al punto 15 con Juan Briñez. Partiendo desde el punto 15 en dirección nor - orienté, en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13 en una longitud de 107.34 metros, hasta llegar al punto 12 con Juan de Dios Vallen.</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor de las señoras María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, sobre el predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo. Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio denominado Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito) con un área georreferenciada de 0 hectáreas 7979 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, ubicada en la Vereda San Antonio de Pole, del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, a favor de las aquí beneficiadas, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de las señoras María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, del predio denominado Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito) con un área georreferenciada de 0 hectáreas 7979 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, ubicada en la Vereda San Antonio de Pole, del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: denominado Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito) con un área georreferenciada de 0 hectáreas 7979 m2, identificado con el Folio de M. I. No. **355-59661** y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, ubicada en la Vereda San Antonio de Pole, del Municipio de Ataco Departamento del Tolima.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-59661**, correspondiente al predio tantas veces referenciado. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la vereda San Antonio de Pole del municipio de Ataco – Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO: Se hace saber a las señoras María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los solicitantes y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio aquí mencionado y, a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: PERMITIR a las María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, en calidad de propietarios del predio denominado Piñalito (El Sitio-Urbanización El Piñalito) con un área georreferenciada de 0 hectáreas 7979 m², identificado con el Folio de M. I. No. 355-59661 y No Predial 73-067-00-01- 0004-0050-000, ubicada en la Vereda San Antonio de Pole, del Municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuyas descripciones obran en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al citado Ministerio, que deberá desplegar tal diligenciamiento, para que una vez priorizada la solicitud por la Unidad de Restitución de Tierras, se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al **predio aquí descrito**.

DECIMO TERCERO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a las María Eugenia Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.297, Claudia Marcela Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.934.089, Angie Melisa Leal Canacue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.830.984 y Leidy María Andrade Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.796.478, junto con sus núcleos familiares, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 52**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00153-00

DÉCIMO SEXTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**